



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Radicación:** 1100140880712023-029-00  
**Accionante:** ROOSEVERLH NUÑEZ  
**Accionados:** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, ADMINISTRACIÓN E  
INVERSIONES COMERCIALES S.A- ADEINCO S.A-  
PROGRESER Y CORREDORES DE SEGUROS DEL  
VALLE S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida el señor **ROOSEVERLH NUÑEZ**, contra **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A-ADEINCO S.A-PROGRESER** y **CORREDORES DE SEGUROS DEL VALLE S.A.**

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el accionante **ROOSEVERLH NUÑEZ** puntualizó que el 5 de abril de 2022, sufrió un accidente en el automotor de placa **WGH-20F** que compró financiado con la empresa **PROGRESER -ADEINCO-** en Bogotá, entidad con quien suscribió la Póliza No. 003-133-1000011, con el fin de proteger el pago de la obligación en caso de accidente, incluido los beneficios en cuanto pago de incapacidades médicas.

Agregó que con ocasión al accidente, fue atendido en la Clínica Alcalá de la ciudad de Bogotá.

Precisó que pertenece al **Régimen Individual de Vendedores Informales-RIVI-**, por lo que depende de la actividad económica informal -vendedor ambulante- en el centro de la ciudad de Bogotá, y que su subsistencia económica depende del mínimo vital, y que debido a su incapacidad por 6 meses, no ha podido desempeñar sus labores diarias de trabajo.

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: ROOSEVERLH NUÑEZ.  
Accionados: SBS SEGUROS, ADEINCO SA-PROGRESER Y  
SEGUROS CORREVALLE.  
Radicado: 1100140880712023-029-00

Aseguró que aunque ha intentado comunicarme con las entidades accionadas para enviarles las incapacidades con el objeto que se efectuó el pago de las mismas, de conformidad con la Póliza No. 003-133-1000011, no ha sido posible la comunicación con éstas en los canales indicados para ello.

Manifestó que la acción constitucional se constituye en el mecanismo idóneos para proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, integridad personal y dignidad humana, los que están siendo vulnerados por las entidades accionadas al no permitirle los canales de comunicación adecuados, para enviar las incapacidades otorgadas con ocasión al accidente de tránsito sufrido, a fin de acceder al pago de las mismas.

Por lo que solicitó se ordene a las entidades accionadas reciban las incapacidades que se adjuntan a través de esta acción y se ordene el reconocimiento económico que se deriva de la póliza adquirida.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

1.- En respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronuncia de manera clara y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la Sociedad **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES S.A-ADEINCO S.A- Marca comercial PROGRESER**, explicó sobre el objeto social de la empresa, como el de financiamiento para compra de motocicletas a clientes a través de diferentes distribuidores de ventas de distintas marcas dentro del Territorio Nacional, así como la financiación para los distintos portafolios de seguros que existen en el mercado, brindados por las diferentes compañías Aseguradoras, periodo dentro del cual han podido brindar alternativas de financiamiento ajustadas a las necesidades de sus clientes.

Refirió que una vez validada la información relacionada en el escrito de tutela, se pudo identificar la operación de la empresa, y que a la fecha se registra una obligación a cargo del señor **NUÑEZ ROOSEVERLH**, no obstante, es de aclarar, que **ADEINCO S.A.** es la entidad actualmente acreedora de la obligación, más **no** la Compañía Aseguradora.

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: ROOSEVERLH NUÑEZ.  
Accionados: SBS SEGUROS, ADEINCO SA-PROGRESER Y  
SEGUROS CORREVALLE.  
Radicado: 1100140880712023-029-00

Señaló que en lo que respecta al accidente de tránsito que sufrió el 05 de abril del año 2022, en la ciudad de Bogotá, y que fue atendido en la Clínica Alcalá es una situación o un hecho independiente a la relación existente entre la accionada y el señor **ROOSEVERLH NUÑEZ**.

Resaltó que la póliza que arguye el accionante, no fue adquirida con **ADEINCO S.A.**, por cuanto, como ya se dijo **ADEINCO S.A.** es la entidad que actualmente es la acreedora de la obligación del señor **ROOSEVERLH NUÑEZ**, pero no la compañía aseguradora con la cual se contrató la póliza que pretende hacer efectivas el accionante, situación que fue informada al hoy accionante en el momento en que se celebró los dos negocios jurídicos: i) la compraventa de un bien - vehículo automotor, el cual se perfeccionó con la entrega de la motocicleta y el pago correspondiente a la factura cambiaria de compraventa emitida por el distribuidor de venta de motocicletas **MOTOS DEL CAMINO S.A.S.** y la adquisición de la póliza de seguros que respalda el crédito a nombre del accionante, los cuales se contrataron a través de la compañía aseguradora.; y ii) el denominado como mutuo con interés, por medio del cual el señor **ROOSEVERLH NUÑEZ**, en calidad de titular, solicitó y obtuvo un crédito con la entidad, cuya marca comercial es **PROGRESER**, para la compra de la motocicleta en referencia, así como, la adquisición de la póliza de seguro de robo, la cual se contrató a través de la compañía aseguradora y en virtud de dicho crédito se pagó de contado al distribuidor de venta de motocicletas, el valor del vehículo y a la aseguradora el valor de las pólizas contratadas.

Indicó que desconoce por completo si el accionante pertenece a la población identificada en **Régimen Individual de Vendedores Informales-RIVI**-, ya que no aportó prueba que así lo indique y que no le consta que la única fuente de ingresos dependa de la actividad de vendedor informal, toda vez que la información aportada para el trámite del crédito el pasado 17 de agosto de 2021 ante esa entidad, informó ser empleado y trabajar para la compañía **IMPORTADORA KOREA S.A.S.**, situación que puede ser probada en el texto que se desprende del formato **“SOLICITUD DE CRÉDITO”** suscrito por el titular.

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: ROOSEVERLH NUÑEZ.  
Accionados: SBS SEGUROS, ADEINCO SA-PROGRESER Y  
SEGUROS CORREVALLE.  
Radicado: 1100140880712023-029-00

Resaltó al Despacho que **ADEINCO S.A.** es la entidad que actualmente tiene a cargo la acreencia de la obligación de el señor **ROOSEVERLH NUÑEZ**, y que no es la Compañía Aseguradora, y por ello no es posible adelantar los trámites dirigidos a la cobertura del seguro que reclama el hoy accionante.

Expuso que el señor **NUÑEZ** los requirió a través de la acción de tutela interpuesta a través de la figura de agencia oficiosa de la señora Claudia Patricia Aceros Camelo, la cual fue notificada a esa entidad el 6 de junio de 2022, conocida por este mismo despacho la cual curso bajo radicado No. **2022-00063**, la cual fue contestada por esa entidad el 8 de junio de 2022, en esa oportunidad el accionante pretendió el amparo al derecho de petición por cuanto según su entender su petición de documentos radicado ante la entidad el 5 de mayo de 2022, no había sido atendida, no obstante, se demostró que dicho requerimiento **sí** había sido atendido el 6 de mayo de 2006, y de igual forma el 13 de junio de 2022, se recibió requerimiento por parte del señor **ROOSEVERLH NUÑEZ** sobre la aclaración de pagos el cual fue atendido de fondo efectivamente el 14 de junio de 2022.

Afirmó que el 16 de junio de 2022, se recibió por parte de la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBA S.A.**, un pago por valor de \$300.000, correspondiente a la cobertura de desempleo el cual fue debidamente aplicado al crédito, sin que se cubriera la totalidad de la obligación vigente a cargo del señor **ROOSEVERLH NUÑEZ**, no obstante lo anterior, aún presenta un saldo pendiente de cancelar por la suma de **\$7.807.294** con corte 28 de febrero 2023, tal y como se puede validar en certificado de deuda adjunto a esta respuesta.

Anunció que opone a las pretensiones, toda vez que no es posible adelantar trámites dirigidos a validar si existe o no cobertura del seguro que reclama el señor **NUÑEZ** a relación de la Sociedad **ADEINCO S.A.**, y que dicha solicitud debe ser remitida directamente ante la entidad encargada del manejo y comercialización de las pólizas adquiridas al momento de la compra de la motocicleta, en este caso **CORREDORES DE SEGUROS DEL VALLE** y/o la Compañía Aseguradora, por tal motivo se opone a las pretensiones del

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: ROOSEVERLH NUÑEZ.  
Accionados: SBS SEGUROS, ADEINCO SA-PROGRESER Y  
SEGUROS CORREVALLE.  
Radicado: 1100140880712023-029-00

accionante respecto a **ADEINCO S.A.** Por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

2.- En respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho, a la empresa **SBS SEGUROS COLOMBIA SA** frente a los hechos y pretensiones de la demanda informó que no tiene conocimiento de las circunstancias en que ocurrió el accidente, toda vez que a la fecha el accionante no ha presentado reclamación frente al caso en referencia, y que el señor **ROOSEVERLH NUÑEZ** suscribió con la empresa **PROGRESER- ADEINCO**, la póliza No. 003-133-1000011.

Refirió que desconoce por completo la condición de vendedor ambulante y que el accionante no allegó certificado o registro que así lo acredite.

Aseguró que su representada pagó 2 cuotas por la cobertura de incapacidad el 16 de julio de 2022, y adicionalmente con la notificación de la presente acción de tutela, el 14 de febrero de 2023, pagó el excedente de 4 incapacidades por un valor de \$1.200.000.

Advirtió que se oponerse a las pretensiones del accionante, debido a que las mismas fueron resueltas por cuanto su representada ya canceló los pagos de las incapacidades que solicitaba, para lo cual allegó prueba de ello.

Por lo que solicitó no se conceda el amparo al estar ante un hecho supero en los términos de la Sentencia T- 085 de 2018, de la cual trajo algunos apartes.

3.- Finalmente, el Representante Legal de **CORREDORES DE SEGUROS DEL VALLE S.A** frente al requerimiento que le hiciera el Despacho, sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que el 27 de abril de 2022, recibieron una llamada del señor **ROOSEVERLH NUÑEZ**, a quien se le explicó el procedimiento para presentar la reclamación y ese día mediante derecho de petición allegó incapacidad por 30 días, solicitud que fue resuelta el 29 de abril de 2022, en la que se le indicó cual era la responsabilidad de la empresa y que dos documentos fueron enviados a **SEGUROS SBS**.

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: ROOSEVERLH NUÑEZ.  
Accionados: SBS SEGUROS, ADEINCO SA-PROGRESER Y  
SEGUROS CORREVALLE.  
Radicado: 1100140880712023-029-00

Señaló que de manera escrita a través de correo y verbalmente se ha atendido las pretensiones del accionante **ROOSEVERLH NUÑEZ**, desde el mismo instante al accidente, cuyo reporte recibieron el 27 de abril año 2022, respuesta al derecho de petición que adjunta con este escrito.

Por último aseguró que esta acción constitucional no está llamada a prosperar, toda vez que de acuerdo a los medios de prueba se tiene claridad que la empresa **SBS SEGUROS COLOMBIA SA**, pagó 2 incapacidades por \$300.000 cada una en las fechas 27 de mayo y 16 de junio de 2022. Las demás peticiones no las han podido responder por cuanto desde esa fecha el accionante no ha vuelto a aportar sus incapacidades, para presentarlas ante el **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por lo que solicitó no se acceda al amparo de la misma.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Es de anotar el Despacho que, La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Planteadas, así las cosas, la pretensión en concreto del accionante, va encaminada a que se le proteja a sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, integridad física y personal y dignidad humana, considerados vulnerados por las entidades accionadas, al negarse a recibir y reconocer el pago de las incapacidades otorgadas a raíz del accidente que sufrió en

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: ROOSEVERLH NUÑEZ.  
Accionados: SBS SEGUROS, ADEINCO SA-PROGRESER Y  
SEGUROS CORREVALLE.  
Radicado: 1100140880712023-029-00

el vehículo de su propiedad Motocicleta, el día 5 de abril de 2022. Por lo que considera vulnerados estos derechos fundamentales. Razón por la que solicitó al Despacho, ordenar a las entidades accionadas, el reconocimiento y pago de esta incapacidad.

## 2. Del caso en concreto:

En esta situación en concreto, sería del caso continuar con el estudio de los hechos y pretensiones del señor **ROOSEVERLH NUÑEZ**, en esta acción constitucional, si no se advirtiera que, de la respuesta dada por **SBS SEGUROS S.A.**, se establece con claridad meridiana, que nos encontramos ante un hecho superado, ello si se tiene en cuenta que esta entidad informó y aportó prueba suficiente de haber indemnizado y pagado en dos cuotas las incapacidades que reclama el accionante. La primera asegura haberla cancelado el 16 de julio de 2022 y, la segunda, el 14 de febrero año en curso 2023, por un valor de \$1.200.000, prueba que anexo con la respuesta al Despacho, visible en el expediente de tutela.

No obstante, lo anterior, a efecto de corroborar la información de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sobre el pago de las incapacidades al accionante, el Despacho intentó comunicarse con éste en varias oportunidades al abonado telefónico 3188219589, no siendo posible la comunicación por cuanto las marcaciones se iban directamente a buzón de correo. Razón por la que el Despacho le imparte credibilidad y respaldo a la información reportada por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sobre de las incapacidades.

En consecuencia, reitera el Despacho que en este caso en concreto, nos encontramos frente un hecho superado, toda vez que, en el término de traslado y desarrollo de esta acción constitucional, se satisfizo las pretensiones del accionante y por consiguiente se superó la presunta vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el demandante **ROOSEVERLH NUÑEZ**, de conformidad con los señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-013 de 2017, la cual entre algunos de sus apartes puntualiza:

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: ROOSEVERLH NUÑEZ.  
Accionados: SBS SEGUROS, ADEINCO SA-PROGRESER Y  
SEGUROS CORREVALLE.  
Radicado: 1100140880712023-029-00

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.*

*“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.*

Así las cosas, al haberse satisfecho las pretensiones del accionante **ROOSEVERLH NUÑEZ**, esta acción constitucional perdió su objeto, y como ya se dijo, nos encontramos frente a un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este Estrado Judicial, sería inocua.

En consecuencia, se declara improcedente por carencia de objeto, por hecho superado la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por carencia actual del objeto, por estarse ante un hecho superado, la acción de tutela promovida por el señor **ROOSEVERLH**



Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: ROOSEVERLH NUÑEZ.  
Accionados: SBS SEGUROS, ADEINCO SA-PROGRESER Y  
SEGUROS CORREVALLE.  
Radicado: 1100140880712023-029-00

**NUÑEZ**, contra la **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES S.A- ADEINCO S.A- PROGRESER Y CORREDOR DE SEGUROS DEL VALLE S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PAPLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS**  
**JUEZA**

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.